



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA realizo actualización del crédito adeudado, con corte al 30 de noviembre del año 2022. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de febrero de 2023. .


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0232

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: GERARDO JIMENEZ RESTREPO
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00212-00**

Buga - Valle, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ha verificado que el señor actuario que desempeña funciones para el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Buga allego la liquidación del crédito del presente juicio ejecutivo laboral, con corte al 30 de noviembre del año 2022.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado a las partes de la actualización de la liquidación del crédito allegada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin más Consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes de la actualización de la liquidación del crédito allegada por el actuario del tribunal, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 023** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
13/FEBRERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S., Y YARA COLOMBIA S.A., contestaron la demanda dentro del término de ley, esta última codemandada realizo llamamiento en garantía; asimismo le informo, que la codemandada MOVICARGA H Y E S.A.S., allego escrito confiriendo poder a profesional del derecho que la represente en este asunto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de febrero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0229

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ALDEMAR MONROY FAJARDO
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00249**-00

Buga - Valle, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora “**JMalucelli Travelers Seguros S.A. con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoya Grueso o quien haga sus veces**”. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y al abogado EMANUEL RODRIGUEZ SAMPEDRO identificado con C.C. No. 1.088.337.165 de Barranquilla T.P. No. 21.981 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, conforme el poder que acompaña el escrito de respuesta.

En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderada judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ.

Finalmente, el Despacho constata que el codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S., confirió poder al doctor JOHN FERNANDO MARIN SALAS abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 91.412 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. 14.895.038, para que lo represente en este asunto.

Al respecto tenemos que, el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, establece lo siguiente:

“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Conforme a lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente al aquí codemandado, MOVICARGA H Y E S.A.S., y se reconocerá personería al ya mencionado togado para que lo represente en este asunto, advirtiéndole que cuenta con el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para presentar su contestación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S. - y YARA COLOMBIA S.A

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces. Correo: shormiga@jmtrv.com.co

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído. Correo: shormiga@jmtrv.com.co

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022. Correo: shormiga@jmtrv.com.co

QUINTO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de MOVICARGA H Y E S.A.S., al doctor JOHN FERNANDO MARIN SALAS abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 91.412 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. 14.895.038 conforme los términos del poder allegado. Se advierte al togado que cuenta con días 10 para contestar la demanda contados a partir de la notificación de esta providencia por estado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y al abogado EMANUEL RODRIGUEZ SAMPEDRO identificado con C.C. No. 1.088.337.165 de



Barranquilla T.P. No. 21.981 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, conforme el poder que acompaña el escrito de respuesta.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S., conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 023** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
13/FEBRERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 10 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0230

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE AUDEMER BRITTO LOPEZ C.C 2.555.563
DEMANDADO: COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00185-00**

Buga - Valle, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada COLPENSIONES consignó la suma de **\$3.100.000,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo el título judicial No **469770000056713**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por la doctora MARIA CLAUDIA PAREDES PAREDES identificada con C.C No 34.554.704 y portadora de la T.P No 159.634 del C.S.J., apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda COLPENSIONES, por valor de **\$3.100.000,00**; correspondiente al título judicial No **469770000056713** a la doctora MARIA CLAUDIA PAREDES PAREDES identificada con C.C No 34.554.704 y portadora de la T.P No 159.634 del C.S.J. CONSIGNESE a la cuenta de ahorros No 46918032717-5 del Banco Agrario.

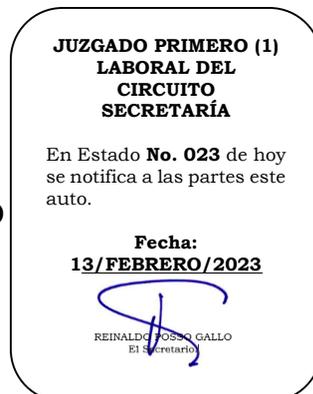
SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que se encontraba señalada fecha para celebrar la Audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. S., dentro del presente juicio laboral el día de hoy 10 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m., diligencia que NO fue posible llevar a cabo en razón a que, obra memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, indicando que RENUNCIA AL PODER OTORGADO en razón a GARANTIZAR SU SEGURIDAD Y SU VIDA, sin que a la fecha el demandante haya nombrado nuevo apoderado judicial.

Cabe hacerle saber, que por comunicación del suscrito con el apoderado del actor, señor LUIS CARLOS BUSTAMANTE, éste manifestó que personalmente se comunicó vía telefónica con el demandante, JONATHAN ORLANDO BEDOYA y le hizo saber de la renuncia que ha presentado, y que además el médico BEDOYA se encuentra fuera del País. Igualmente me indicó que me haría llegar a mi wasap un número telefónico que tiene del Sr. BEDOYA, ya que no sabe de dirección electrónica alguna de éste. En tal sentido le informo que traté varias veces de comunicarme con el demandante al número Telefónico indicado por el Dr. BUSTAMANTE, 318-3447196, sin embargo, el mismo suena apagado. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga, 10 de febrero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0231

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: JONATHAN ORLANDO BEDOYA
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00008-00**

Guadalajara de Buga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente obra al plenario memorial allegado por el señor apoderado judicial de la parte demandante por el cual hace saber al Juzgado que **“...Renuncio al PODER a mi conferido por cuestiones de garantizar mi seguridad y mi vida”**, en tales condiciones considera el Despacho que, ante la manifestación esbozada por el profesional del derecho, de la cual se desprende que podría estar en peligro su vida, el Juzgado considera procedente la renuncia presentada y para el efecto habrá de notificarse y publicarse el presente auto por estado, ello en razón a que no se conoce dirección electrónica alguna del demandante a fin de notificarlo personalmente, y que

tampoco responde al número celular indicado por el señor Secretario del Juzgado; ahora bien, indica el Dr. LUIS CARLOS BUSTAMANTE que hizo saber personalmente al demandante por vía telefónica la renuncia que ha presentado, razón por la cual se espera por el Juzgado que ante tal situación el demandante allegue nuevo poder conferido a otro apoderado judicial que lo continúe representando en este proceso.

Acorde con lo expuesto, en consecuencia, habrá de señalarse nueva fecha a fin de poder llevar a cabo la audiencia que se encontraba fijada para este día, atendiendo que para la próxima oportunidad el actor haya nombrado nuevo apoderado judicial como quedó indicado en antelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha señalada dentro del presente juicio laboral, en consecuencia, señalase como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, el día 29 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9 A.M., en dicho acto se practicarán las PRUEBAS PERTINENTES, habrá cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y SENTENCIA.

SEGUNDO: EXHORTAR AL DEMANDANTE para que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial que lo continúe representando dentro del presente proceso, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada, presentó escrito de contestación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de febrero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0234

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE ELIECER POSSO
DEMANDADO: CENTROVALLE S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00086-00**

Buga - Valle, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la demandada CENTROVALLE S.A -, dentro del término legal, han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada CENTROVALLE S.A

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 14 de FEBRERO de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ARTURO GALVEZ BUITRAGO C.C. No. 16.776.038 T. P. No. 106.929 del C. S. de la J., para actuar en este asunto en calidad de apoderado del demandado de conformidad con los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 023** de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha:
13/FEBRERO/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el presente asunto fue debidamente notificada la codemandada VEOLIA ASEO TULUA SA E.S.P., sin embargo, no fue posible notificar vía correo electrónico a la codemandada GENTEFICIENTE EST SAS. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 10 de febrero del 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0233

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARCELA TOBAR PALECHOR
DEMANDADO: VEOLIA ASEO TULUA S.A E.S.P Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00283**-00

Buga - Valle, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ante la imposibilidad de realizar la notificación de la demanda vía correo electrónico a la parte codemandada, GENTEFICIENTE E.S.T SAS al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal obrante al plenario, esto es contabilidad@genteficiente.com el Despacho requerirá a la parte demandante para que se sirva informar si la persona jurídica demandada tiene otra dirección electrónica, e igualmente deberá allegar un certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado de la misma, para efectos de establecer con precisión los canales de notificación de esta demandada.

Igualmente, se requerirá a la parte demandante para que a través de correo certificado proceda a efectuar la respectiva notificación a la dirección física que aparece en el certificado de existencia del demandado, cumplido lo anterior deberá allegarse las respectivas constancias.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe respecto a otro correo electrónico de la sociedad demandada para proceder a efectuar su notificación, e igualmente para que allegue un certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado.

SEGUNDO: EFECTUAR la respectiva notificación al demandado, vía correo certificado, tal como se indicó en este proveído.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior continúese con el trámite de ley respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA QUERRERO

Motta.

